Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S. S.A. c/Q. D. A. Z. M. . A. M. (Sociedad de Hecho "B.") s/ Sumario",** Expte. N° 223/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaria Nº 2, (Expte. N° 1234/2000).

Que llegan los presentes actuados a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto el Dr. G. O. G., a fs. 325 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 318/324, por considerar excesivos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

I.- A fin de analizar el recurso interpuesto corresponde tener presente que a fs. 234 el Dr. G. G. apoderado de la codemandada Sra. Z. M. Q., renunció a su mandato, procediendo a notificar a su poderdante tal circunstancia y la correspondiente intimación efectuada por el a quo a fin de que comparezca a tomar participación en autos. Tales resoluciones fueron notificadas a la interesada por carta documento que se agrega a fs. 238 –recibida por la Sra. V. P.- y mediante publicación de edictos, los que se acompañan debidamente diligenciados a fs. 265/266.

A pedido de parte y ante la incomparecencia de la co-demandada Sra. Q., se decreta su rebeldía procesal, situación que es notificada a la interesada mediante edictos que se agregan a fs. 275 vta, 277 vta y 279 vta.

A fs. 318/324 el juez a quo dicta sentencia, haciendo lugar a la demanda, imponiendo las costas a las co-demandadas y procediendo a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así, a fs. 325, sin invocar el carácter en que procedía –en representación o por derecho propio-, el Dr. G. apela la sentencia por considerar excesivos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

II.- Adentrándonos en la cuestión planteada, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos

de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Es por ello que debe tenerse en cuenta que para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa al recurrente, estando habilitado para analizar sobre la existencia o no de tal gravamen o interés el tribunal de segunda instancia como juez de recurso.

Existe causa para la apelación, cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre (conf. cit. Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" p.195/196).

En la especie, no se observa configurado el gravamen o perjuicio que sustente el interés que justifique la apelación.

En autos se han apelado los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por excesivos. Tal agravio o interés le compete a las condenadas en costas, es decir, a las codemandadas, no al letrado apelante. Pues resulta además destacable que quien interpuso el recurso de apelación, en tal oportunidad ya no era apoderado de la co-demandada Z. Q., encontrándose ésta rebelde ante su incomparecencia.

Es que el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser personal del recurrente, por cuanto solo hay agravio cuando existe insatisfacción de cualquiera de las pretensiones propuestas.

Conforme a ello "quienes intervienen en un proceso como auxiliares (representantes, apoderados, letrados, tutores, síndicos, peritos, escribanos, liquidadores, martilleros, interventores, administradores) pueden apelar de aquellas resoluciones que a ellos los perjudiquen .. "(El recurso ordinario de apelación en el proceso civil Roberto G. Loutayf Ranea Tomo 1 pág 236 Editorial Astrea), lo que no se da en la especie.

En igual sentido quien intervino como representante de la accionada, cesando luego en tal representación no reviste el carácter de parte en el

proceso, careciendo, en principio, de la facultad o el poder de impugnación que les pertenece a los titulares de los poderes de acción y de excepción (CNCiv, Sala D, 8/5/91 LL 1992-A -484, N° 5)

En consecuencia, no existiendo gravamen o interés del recurrente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la codemandada a fs. 325.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. O. G. a fs. 325-

2).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).